

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-6000-135-2009-00282-00 NI. 2130.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **YORGI ANDRADE LIZARAZO** la pena acumulada de 317 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto emanado el 24 de enero de 2012 con ocasión a las sentencias emitidas por: el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 30 de agosto de 2009 por el punible de homicidio simple y por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 24 de marzo de 2010 por el ilícito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información para estudio de estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18813440	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 31 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. El pasado 12 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 155 del 27 de abril de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta de enero a marzo de 2023.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de marzo de 2020 y registra una detención anterior del 18 de abril de 2009 al 30 de octubre de 2017¹, por lo que lleva en físico **140 meses y 9 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 42 días (23/03/2010), 429.5 días (8/07/2014), 119 días (30/07/2015), 30.5 días (25/04/2016), 53.5 días (22/06/2016), 58 días (26/09/2016), 31.5 días (25/04/2017), 36 días (05/06/2017), 32.5 días (03/10/2017), 29.5 días (31/10/2017), 39 días (03/12/2020), 219 días (10/03/2022), 69 días (25/10/2022), 37 días (06/01/2023), 37 días (28/03/2023) y 31 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 183 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **317 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **190 meses y 6 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado YORGI ANDRADE LIZARAZO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a la solicitud del EPMSC BARRANCABERMEJA para que se le tenga en cuenta redención de penas de 1 mes 10 días de fecha 7 de junio de 2016, revisado el expediente no se encuentra que se hubiere reconocido redención de pena. Sin embargo, en aras de establecer si le fue o no reconocida redención de

¹ Folio 48, Boleta de detención No. 485

pena, ofíciase al EPMSC BARRANCABERMEJA para que remita copia del mencionado auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a YORGI ANDRADE LIZARAZO redención de pena de 31 días por concepto de trabajo, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **YORGI ANDRADE LIZARAZO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.